

INFORME No. CCS-TCE-008 DE FECHA 22 DE AGOSTO-2016

INFORME DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA PRIMERA RENOVACIÓN PARCIAL DE DOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, PRESENTADO POR EL AB. MAURICIO IVAN DONOSO IZQUIERDO EN CONTRA DE LA AB. MÓNICA SILVANA RODRIGUEZ AYALA

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. CPCCS-CSDATCE-2016-022-M, del 15 de julio de 2016, la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al pleno del CPCCS se convoque a escrutinio público e Impugnación Ciudadana.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión del día 18 de julio de 2016 mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-006-2016 publicada el día lunes 25 de julio en los medios de comunicación estableció el período de presentación de Impugnaciones desde el día 26 de julio al 01 de agosto de 2016.

Con fecha 01 de agosto de 2016, es remitida a esta comisión mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2016-0559-M la impugnación del Ab. Mauricio Iván Donoso Izquierdo, en contra de la postulante Ab. Mónica Rodríguez.

La Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-010-2016 de fecha 8 de agosto del 2016 aprobó el informe No. CCS-TCE-05 del 04 de agosto de 2016 en el cual se concluye que la impugnación del Ab. Mauricio Donoso Izquierdo presentada con fecha 01 de agosto de 2016, en contra de la postulante Ab. Mónica Rodríguez Ayala; calificó por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 22 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y señaló para el 18 de agosto de 2016 la Audiencia Pública de impugnación.

0000144

BASE LEGAL DEL INFORME:

Los artículos 76, 209, 224 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador señalan correspondientemente que:

"... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ... 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. ...

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y

hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

El Art. 220 de la Constitución, establece ‘El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

“Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
(...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

El artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expresa:

“Art. 55.- Organización.- El Consejo de participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las



siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Art. 11 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la primera renovación parcial de dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, establece: "Requisitos para la postulación.- Para la selección y designación de los Jueces del Tribunal contencioso Electoral, las y los postulantes cumplirán los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política;
- 2.- Tener título de abogado legalmente reconocido en el País; y,
- 3.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de Abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de 10 (diez) años.

El Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en los artículos 21, 22, 23 y 24 correspondientemente indican:

"Art. 21.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la resolución de reconsideración de requisitos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobará la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales presentes impugnen, relacionadas con la falta de probidad notoria, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley. La lista de las y los postulantes se publicará por medio de la prensa escrita en dos diarios de circulación nacional, en el portal web institucional y en los que determine el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones se presentarán en el término de cinco (5) días, se formularán por escrito en el horario y lugares especificados en la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los

postulantes en contra de otras u otros postulantes en este concurso público.

Art. 22.- Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante; 2. Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado; 3. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo; 4. Documentos probatorios debidamente certificados; 5. Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y, 6. Firma de la o el impugnante.

Art. 23.- Calificación de la impugnación.- La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del término de cinco (5) días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados, de todo lo cual, la Comisión Ciudadana de Selección, notificará a las partes en el término de dos (2) días de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento. La Comisión Ciudadana de Selección remitirá a la impugnada o impugnado la resolución con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.

Art. 24.- Audiencia pública.- En la calificación a la que se refiere el artículo anterior, y para garantizar el debido proceso, la Comisión Ciudadana de Selección, en caso de aceptación de la impugnación, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a tres (3) días contados desde la notificación. Las audiencias públicas se evacuarán dentro del término de cinco (5) días.”

En el Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, establece en su numeral 19.3.1: “Experiencia Laboral y / o Profesional: Para el Libre Ejercicio Profesional.- Para acreditar el libre ejercicio profesional se verificará la fecha de expedición del título.

ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:

“Es mi deber y obligación como ciudadano demostrar que la postulante ha cometido una serie de irregularidades al presentar su postulación

para el concurso. Demstraré tales violaciones citando la Constitución como norma suprema al igual que otras leyes orgánicas y reglamentos.

Conforma lo estipula el artículo 19, el equipo técnico no se percató de ciertos detalles como es que su título de licenciada en derecho fue obtenido en una universidad del exterior, es necesario mencionar que los títulos obtenidos en el exterior deben ser revalidados en el país, en este caso la postulante lo revalida en la escuela politécnica javeriana del Ecuador. Esta institución le confiere el título de abogada y así mismo está inscrito en el Senescyt, organismo que lo certifica con fecha 29 de julio de 2016. Del expediente se puede extraer que su título fue registrado el 6 de junio del 2008. En este sentido la postulante no cumplió el requisito que exige haber ejercido la profesión en libre ejercicio, docencia universitaria en ciencias jurídicas o judicatura por un lapso de 10 años. Cabe también señalar que la abogada hizo su revalidación de materias en la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, institución que fue suspendida de manera definitiva por haber obtenido un dictamen técnico no aceptable en el cumplimiento de los parámetros de calidad de la educación superior establecidos por el CEACES. El Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 134 los requisitos generales para ser jueza o juez y que ratifican los errores en los que incurrió la postulante. Debo señalar también que se han dado una serie de irregularidades desde la presentación de la postulación de la señora Rodríguez. Sabrá la Comisión resolver en derecho lo que convenga. Debo manifestar que mis argumentos pretenden salvaguardar la democracia. En virtud de lo expuesto solicito se sirvan acoger mi impugnación en contra de la abogada Mónica Silvana Rodríguez Ayala por no cumplir los requisitos constitucionales y legales y descalificarla del presente proceso”.

Se informa que la parte impugnante no presentó en el término establecido en el Art. 24 del Reglamento para el presente concurso, las pruebas de cargo y descargo.

ARGUMENTACIÓN DE LA IMPUGNADA:

Manifiesta que “El impugnante lanza afirmaciones sin ninguna prueba, afirma que mi título de licenciada en derecho solamente tiene validez a partir de la fecha de registro en el CONESUP es decir desde el 6 de junio de 2008 y no desde el 23 de julio del 2005, fecha en la que mi título de licenciada en derecho fue otorgado por la Universidad Complutense de Madrid. Debo señalar que la Universidad Complutense de Madrid consta según la misma SENESCYT en el ranking de las mejores 100 universidades del mundo y de la cual se han graduado prestigiosos profesionales de las ciencias sociales y ciencias jurídicas. Es importante poner en su conocimiento que no solamente realicé los estudios de

[Handwritten mark]

0000139

licenciada en derecho sino que además he cursado 3 estudios de post grado, una en la misma Universidad Complutense de Madrid, una en la Carlos III de Madrid y estoy terminando otra en la Universidad de Alcalá de Henares, llama mucho la atención entonces que el impugnante hablé de un título inválido cuando como he mencionado he continuado mis estudios de post grado. Inicié mi vida profesional en el año 2005 en España y puede corroborarse de mi informe de vida laboral adjuntado oportunamente al expediente de mi postulación, informe emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, documento público que acredita que a partir de la fecha de emisión de mi título, es decir a partir de Julio del 2005 inicié mi vida profesional de abogada. Señores comisionados solicito que estos documentos que acreditan mi valía como profesional desvirtúan las falsas afirmaciones que realiza el impugnante. Posteriormente realicé al Ecuador de manera voluntaria a continuar laborando, debo mencionar que en el Ecuador he laborado en entidades públicas y privadas, siendo además profesora universitaria de pregrado y postgrado en algunas universidades. He sido además autora y coautora de algunas obras en derecho. Es falso que tuve que estudiar materias universitarias en el Ecuador al igual que he revalidado mi título, por cuanto el proceso que llevé a cabo no fue el de revalidación sino el de homologación. El reconocimiento de mi título se realizó en estricta observancia de la normativa vigente al momento, entiéndase la Ley de Educación Superior del año 2000 al igual que sus reglamentos respectivos. Hasta el día de hoy la SENESCYT no me ha notificado con la invalidez de mi título de ninguna manera. Al momento de homologar mi título la Escuela Politécnica Javeriana era una universidad reconocida legalmente en el país y el impugnante maliciosamente señala que fue cerrada pretendiendo supuestamente invalidar mi título por tal razón. Por lo tanto solicito que la copia certificada de este expediente de homologación se incorpore dentro de este proceso y que sirva de prueba en mi favor. El impugnante al hacer estas afirmaciones vulnera mi derecho de participación e incumple lo dispuesto en el artículo 14 numerales 2 y 3, es decir afirma hechos sin documentos probatorios. El impugnante desconoce la normativa vigente en ese momento y es por eso que se atreve a hacer esas afirmaciones que no va a poderlas desvirtuar ya que está faltando a la verdad. Respecto a que no poseo diez años de experiencia profesional debo manifestar que ninguna ley, la Constitución o ningún reglamento establece que tal experiencia profesional debe acreditarse únicamente en el país, en el Ecuador, no determina el ámbito territorial en el que debe acreditarse la experiencia profesional; afirmación que vulnera mi derecho constitucional de participar, además el impugnante realiza una interpretación restrictiva de derechos. Si fuera indispensable acreditar la experiencia profesional únicamente en el Ecuador, este tipo de concursos no permitirían la participación de migrantes o ecuatorianos residentes en el extranjero.

Bajo estas afirmaciones se está vulnerando el artículo 3, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, que establecen la obligación del Estado ecuatoriano de garantizar el efectivo goce de los derechos a los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, en mi caso el derecho de participación, se vulnera además la igualdad material y formal y la no discriminación por condición migratoria. Denuncia además el impugnante la inconstitucionalidad del instructivo de este Consejo del año 2015. Menciono el artículo 315 del Código Orgánico de la Función Judicial donde también se reconoce a los profesionales matriculados en el Foro de Abogados sus derechos desde la emisión del título. Bajo estas consideraciones y sin el aporte de ninguna prueba documentada solicito que se niegue y proceda a archivar la impugnación presentada.”

PRUEBAS APORTADAS POR LA IMPUGNADA

Para el efecto, en base al Art. 24 del Reglamento para el presente concurso, se presentan como pruebas de cargo y descargo a la comisión ciudadana, los siguientes documentos, para adjuntarlos al proceso:

- 1.- Copia Certificada del expediente de la postulante Mónica Silvana Rodríguez Ayala, titular de la cédula de ciudadanía 1002625844.
- 2.- Copia certificada del Título de Licenciada en Derecho, otorgado por la Universidad Complutense de Madrid el 28 de julio de 2005.
- 3.- Copia del Registro del título de Licenciada en Derecho ante el Consejo de Educación Superior – CONESUP, con fecha 6 de junio de 2008 (Registro 1039R-08-3780).
- 4.- Copia certificada del expediente de documentación académica presentada por Mónica Rodríguez Ayala en el proceso de reconocimiento de título y grado académico obtenido en el extranjero ante la Escuela Politécnica Javeriana.
- 5.- Copia Certificada del Pensum de Estudios de la Carrera de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- 6.- Copia Certificada del Informe de Vida Laboral, emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España.
- 7.- Copia del Certificado de Movimiento Migratorio emitido por el Ministerio del Interior.
- 8.- Copia certificada de la Resolución No. CCS-TCE-006-2016 de 04 de julio de 2016 de la Comisión Ciudadana de Selección.
- 9.- Copia certificada del Informe de admisibilidad y o admisibilidad de los postulantes para la Renovación Parcial del Tribunal Contencioso Electoral.
- 10.- Copia de la credencial del Foro de Abogados otorgada por el Consejo de la Judicatura.

11.- Copia certificada de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de julio de 2008, donde se resuelve matricular el título de Abogada de Mónica Silvana Rodríguez Ayala.

ANÁLISIS:

La Comisión Ciudadana de Selección en base a las intervenciones realizadas, destaca lo siguiente:

El impugnante Mauricio Iván Donoso Izquierdo afirmó que la postulante Mónica Rodríguez Ayala no cumple con los diez años de experiencia profesional exigidos por el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador y las demás normas aplicables al concurso, porque:

“(...) la mencionada postulante hizo reconocer su Título de Tercer Nivel de “Licenciada en Derecho” otorgado por la Universidad Complutense de Madrid en el CONESUP el 6 de junio de 2008, de acuerdo a la ley vigente de ese entonces, para lo cual tuvo que revalidar materias, revalidación sin la cual no podía el CONESUP reconocer el mencionado título es decir la postulante tuvo que estudiar varias materias universitarias en el Ecuador, antes de realizar sus trámites en el CONESUP para el reconocimiento de su título de tercer nivel.”

Para oponerse a esta aseveración, la postulante acompaña en el término probatorio establecido en el artículo 24 del Reglamento del Concurso, copia certificada del expediente de documentación académica para el proceso de reconocimiento de su título en la mencionada universidad europea. Estos instrumentos comprueban que el título de la postulante fue homologado sin cursar materias el 6 de junio de 2008, no revalidado como afirmaba el impugnante, por lo que no es posible aceptar este cargo como causal para establecer la falta de requisitos para intervenir en el concurso.

El abogado Mauricio Donoso fundamenta adicionalmente su impugnación en que:

“No se escapa del sentido común que para ejercer la abogacía se requiere tener un título reconocido legalmente en el país, pues de la documentación se desprende que el título fue obtenido en España y revalidado en el Ecuador, y luego ejercer la profesión, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.”

Ante esta afirmación es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

La postulante Mónica Silvana Rodríguez Ayala, con número de registro No. 48, acreditó la obtención del título de Licenciada en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, en el Reino de España, el 28 de

0000136

julio de 2005, conforme consta del documento que a foja 119 acompaña al expediente de participación en el presente concurso.

El numeral 19.3.1 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, contenido en la Resolución No. PLE-CPCCS-033-22-12-2015, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión Ciudadana de Selección deberá revisar el libre ejercicio profesional de los postulantes, tomando como punto de partida la fecha de expedición del título académico del concursante.

El título profesional de Licenciada en Derecho, que obtuvo la postulante en España la habilitó para desempeñarse profesionalmente en ese país y obtuvo experiencia en materia jurídica ejerciendo la abogacía, conforme acredita con el Informe de Vida Laboral emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, que forma parte de la prueba presentada en esta audiencia y que también consta en el expediente de postulación.

Además, para respaldar la equivalencia de los títulos de abogado en Ecuador y licenciado en Derecho de España, la Abg. Rodríguez remite copia certificada de la sentencia de 30 de julio de 2008 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia ordena la matriculación del título profesional de la postulante, tomando como fundamento que, por el Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, "en el Reino de España se ejerce la profesión de Abogado con el título de Licenciado en Derecho".

El impugnante, por su parte no ha presentado ningún argumento de hecho o de derecho que justifique o fundamente la invalidación de la experiencia profesional obtenida por la postulante en España. Es más, la propia impugnación cita las normas a las que debe someterse la Comisión, entre los que no consta, de ninguna forma, que deba tomarse en cuenta únicamente la experiencia obtenida en materia jurídica en Ecuador para verificar el cumplimiento los requisitos del concurso.

Por ejemplo, el Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Rencvación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, contenido en la Resolución No. PLE-CPCCS-027-08-12-2015 del Consejo de Participación Ciudadana, señala en su artículo 11 como dos de los requisitos para la postulación en el concurso textualmente lo siguiente:

- “2.- Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y,
- 3.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de 10 años.”

En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 220 de la Constitución de la República, por lo que es claro que estamos hablando de dos requisitos independientes cuando nos referimos a la titulación y al ejercicio de la profesión de abogada o abogado.

De lo contrario, la Comisión Ciudadana incurriría en una interpretación que afectaría a todos los postulantes que hayan obtenido su título en el extranjero, a quienes se debería exigir que acrediten una fecha diferente a la del título profesional como punto de partida de su experiencia profesional que al resto de concursantes. Esta decisión, aparte de violentar el numeral 19.3.1 del Instructivo, introduciría un criterio discriminatorio en contra de la postulante con ocasión del lugar de su graduación y de su condición migratoria, lo que violenta los artículos 66, numeral 4, y 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador que señalan textualmente:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

Además el impugnante no aporta ninguna prueba o fundamento jurídico que justifique que el proceso de homologación del título anula la experiencia profesional anterior obtenida por la postulante en España ni la validez o fecha del título en sí mismos, cuyos años de duración deben ser contabilizados teniendo presente que el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento del Concurso y el artículo 220 de la Constitución no establece ninguna diferencia entre la experiencia profesional obtenida en el extranjero y la obtenida en Ecuador."

CONCLUSIÓN:

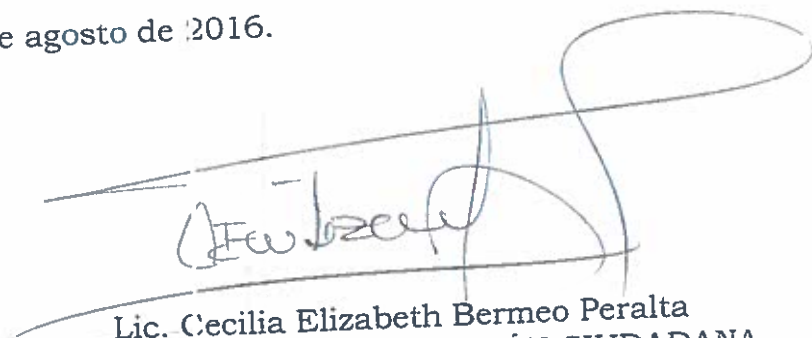
Con estos antecedentes, en base del estudio y análisis de la argumentación y pruebas presentadas y actuadas por las partes en la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección concluye:

0000134



Que en virtud de que el impugnante no ha podido comprobar las alegaciones que realizó en el escrito presentado el 01 de agosto del 2016 y remitido por la Secretaría General del Consejo a esta Comisión mediante Memorando No. CPCCS-SG-2016-0569-M en la misma fecha, en base a los criterios jurídicos esgrimidos y amparados en la Constitución de la República, en referencia al artículo No. 11 de la norma suprema, en la cual dispone que: "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria,"; rechazar y ordenar archivar la impugnación presentada por el Abg. Mauricio Donoso Izquierdo, por cuanto la Abogada Mónica Rodríguez Ayala acreditó haber ejercido la profesión de abogada con probidad desde que obtuvo su título en la Universidad Complutense de Madrid - España el 28 de julio de 2005, porque lo contrario implicaría no valorar el tiempo de su ejercicio profesional fuera del país, lo que sería discriminatorio y atentaría contra sus derechos fundamentales y en contra del derecho de todas las personas que por su condición migratoria hayan trabajado o ejercido su profesión fuera del Ecuador.

Quito, 22 de agosto de 2016.



Lic. Cecilia Elizabeth Bermeo Peralta
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA

Lo certifico;



Ab. Jorge Luis Alberto Almeida Norat
SECRETARIO COMISIÓN CIUDADANA